



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 98

San Juan de Pasto, 15 de diciembre dos mil diecisiete (2.017).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano JAIRO JOSÉ QUINTERO QUINTERO, respecto del inmueble denominado “EL CRUCE”, ubicado en la vereda El Encanto, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31840 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor QUINTERO y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su cónyuge MAGOLIS VILLADA RODRIGUEZ y sus hijas YADIRA y LEIDY PATRICIA QUINTERO VILLADA, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble denominado “EL CRUCE”, ubicado en la vereda El Encanto, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 3412 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31840 abierto a favor de la Nación por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la víctima, expuso inicialmente el contexto general del conflicto armado que se presentó en el municipio Policarpa y corregimiento de

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 000509 del 21 de febrero de 2017.

Altamira, señalando que el primer grupo en la escena fueron la FARC para el año de 1984, quienes cometieron múltiples acciones delictivas que afectaron la población tales como castigos físicos, homicidios selectivos, tomas guerrilleras, retenciones ilegales entre otros; que posteriormente ya para el año de 1997 hace presencia en el lugar las AUC, como lo son El Bloque Central Bolívar, Frente Libertadores del Sur y Brigadas Campesinas Antonio Nariño; entre sus acciones se encuentran homicidios, desapariciones, extorsiones, control de movilidad e imposición de horarios; que a partir del año 2005 hacen presencia grupos armados posdesmovilizados como las águilas negras, organización nueva generación, los rastrojos, rondas campesinas del sur y a partir del 2010 se suscita el regreso de las FARC, presentándose un desplazamiento masivo del lugar en el año 2014, por su interés de recuperar el territorio.

3.2. Respecto a la manera como el solicitante entró en relación con el predio EL CRUCE, manifestó que se dio por herencia de su padre DIOMEDES QUINTERO, quien falleció aproximadamente hace 20 años, sin embargo, que en el año 2005 y con el fin de recibir un subsidio de vivienda realizó un contrato de compraventa con el señor ADELMO QUINTERO, pero que el predio lo tenía desde tiempo atrás y en él ejercía actos de explotación económica usándolo como residencia y a través del cultivo de café, yuca, frijol y maní.

3.3. En lo que atañe a los hechos de su desplazamiento indicó que fue en el año 2004, debido a que en la zona frecuentaban grupos paramilitares, quienes se instalaron en su vivienda causándole temor a él y su familia, pero que pasado un tiempo regresaron al lugar.

3.4. Indicó que el solicitante posee dos predios uno en compañía de su cónyuge y el que aquí se pide formalizar, frente al cual, realizado el estudio correspondiente para determinar el vínculo jurídico, no se pudo verificar antecedente catastral ni registral, por lo que se determinó que ejerce ocupación.

3.5. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "EL CRUCE" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 23 de febrero de 2017, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria No. 173 del 9 de mayo de 2017 la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 de 2011 en su artículo 86; requirió a la apoderada judicial de la parte actora aclarar algunos aspectos, poner en

conocimiento del asunto al Municipio de Policarpa y al Procurador Delegado respectivo, correr traslado a la Agencia Nacional de Minería y a la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., vinculó a la Agencia Nacional de Tierras, ofició a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la UAEGRTD, al Departamento de la Prosperidad Social, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Fiscalía General de la Nación, al Departamento de Policía de Nariño, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Salud Municipal de Policarpa y a la Gobernación De Nariño. (fls. 81 a 83)

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó en un diario de amplia circulación según lo ordenado, entre el 20 y 21 de mayo de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 115).

4.3. Mediante auto del 25 de agosto de 2017 se hizo el análisis de la respuesta de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., considerando no admitirse lo afirmado como oposición y tenerla como desvinculada de la sentencia; de igual manera se dispuso requerir a aquellas entidades pendientes de dar respuesta a los ordenamientos hechos en la admisión (fl. 146 y 147).

4.4. Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, y tras concluir que el periodo probatorio se encontraba terminado, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial en donde continuó con la misma radicación, esto es, 2017-00020-00.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 14 y 15 del Acuerdo No. PCSJA17-10671 de mayo 10 de 2017 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR JAIRO JOSÉ QUINTERO QUINTERO.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor QUINTERO QUINTERO, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda El Encanto, corregimiento Altamira del municipio de Policarpa, al haberse generado el abandono del predio denominado "EL CRUCE", el cual estaba siendo explotado por él, para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el año 2004, por el lapso de 2 o 3 años aproximadamente, tiempo en el cual regresó voluntariamente al lugar.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplada en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en

su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de “*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR JAIRO JOSÉ QUINTERO QUINTERO, EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA EL ENCANTO DEL CORREGIMIENTO ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE POLICARPA.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar*

en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...).”

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo*” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, en lo que al caso concreto compete, se cuenta como medio de prueba, el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales y el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², documentos en los cuales se expresan los hechos de violencia suscitados en el municipio de Policarpa, corregimiento de Altamira y sus veredas, y en el caso concreto del solicitante, aquellos que lo afectaron y generaron su desplazamiento relatándose: “... Desde el 2003 empecé a escuchar que habías grupos

² Folios 30 a 35.

en la zona, llegaban a mi casa, hacían retenes, a veces alguno que estaba en la lista de ellos lo cogían y se lo llevaban, era los paras, llegaban varios grupos, ellos llegaron y se instalaban en la zona hacían retenes, cobraban vacunas y extorsionaban a los pasajeros de los carros y les quitaban las remesas. Llegaban a la casa y querían abusar de las hijas y de la mujer y las obligaban a lavarles la ropa, les decían que necesitaban tantos desayunos, almuerzos y por eso tocaba echarse a perder, duramos unos dos años con ellos hasta que se desmovilizaron. Yo abandoné el predio porque querían abusar de las hijas y para evitar que hayan problemas decidí irme, fue como en el 2004 por ahí, nos quitaban lo de la casa, remesa, de granos. (...),” relato que la mencionada Unidad manifiesta que coincide y se enmarca dentro de lo contenido en el informe de Contexto del Conflicto Armado en el municipio de Policarpa. (fl. 30 a 34)

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida la declaración rendida por el señor QUINTERO, respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: “yo solo lo del desplazamiento porque a mi casa llegaron los paramilitares (...) sí yo salí en el año 2004, solo salí esa vez de la vereda El Encanto y fue por causa de los Paramilitares” (fl. 18); lo relatado por el solicitante resulta coincidente con el contenido del Informe Técnico de Recolección de pruebas de la UAEGRTD; además de ser corroborado el hecho victimizante con lo manifestado por los testigos, en su orden, la señora ROSA ELVIRA RODRIGUEZ, dijo sobre el particular “Si salió desplazado en el año 2003, por los grupos armados de los paracos, a él lo amenazaron pero no sé porque lo amenazaron.” Por su parte el señor LUIS POLIBIO QUINTERO ROJAS, expuso: “Si salió, porque andaban unos grupos armados andaban de unos y de otros grupos a muchos nos tocó salir desplazados, no recuerdo la fecha pero recuerdo que fue en el año 2002, nosotros salimos por amenazas de los grupos al margen de la ley, si uno no colaboraba en algo lo amenazaban, no supe a donde se fue desplazado, pero él estuvo por fuera como un año” (fl. 24).

En lo que corresponde a la prueba documental, obra constancia en el expediente emanada de la Personería Municipal del Municipio de Policarpa, en la que se reseña que el señor QUINTERO y su grupo familiar se encuentran en el Registro Único de Víctimas por hechos de desplazamiento forzado, información que reposa en la base VIVANTO. (fls. 36 a 38)

No cabe duda entonces, que con ocasión de la presencia de grupos paramilitares en el lugar de su residencia y agresiones físicas, verbales y sexuales tanto al solicitante, como a los miembros de su familia, se generó un temor fundado en ellos, que en aras de salvaguardar sus vidas, los llevó a la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, el solicitante ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor JAIRO JOSÉ QUINTERO QUINTERO y su familia, fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar temporalmente su predio con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales

y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2004, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR JAIRO JOSÉ QUINTERO QUINTERO CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con lo narrado en la solicitud y la declaración del solicitante que se encuentra glosada a folio 17 y siguientes del cuaderno principal, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio "EL CRUCE" en el año 1996, a manera de herencia ante el fallecimiento de su padre, DIOMEDES QUINTERO, aunque se expone que en el año 2005 se suscribió un documento privado rotulado como contrato de compraventa - *que fuese aportado al plenario ver folio 53* - con el señor ADELMO QUINTERO, para recibir un subsidio de vivienda, pese a que en la realidad desde el año de 1996 lo explotaba, motivos por los que considera ser el dueño. Sin embargo, como puede observarse, ni la transferencia de hecho a causa de la muerte de su padre, ni el negocio de compraventa, a la luz del derecho, cumplen los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que el señor QUINTERO, adquirió a través de dichos actos la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 66), se pudo constatar que una vez consultado tanto el Sistema de Información Catastral como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía tanto del solicitante como las personas que éste menciona, no se encontró información que permitiera identificarlo ni catastral ni registralmente, motivo por el que se determinó tanto en la solicitud como en el mencionado informe, que la relación jurídica que ostenta el accionante con el predio "EL CRUCE", como también lo considera éste Juzgador, dada las falencias jurídicas de los actos con los que presuntamente lo adquirió y la ausencia de antecedente registral, **es de ocupación sobre un bien baldío**, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 73).

La anterior consideración por parte del Juzgado encuentra pleno respaldo en lo aseverado por la Corte Constitucional, cuando en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia**

de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...) (sentencia T-548 de 2016).

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR JAIRO JOSÉ QUINTERO QUINTERO.

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedentes registrales, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

“a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio legal tradicional dentro del ordenamiento jurídico colombiano es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, a través de una resolución de carácter administrativo.

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos rurales, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se

garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Al tenor del segundo, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. (...)."

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que "En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita".

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado

por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: “a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.³

Una vez analizados los requisitos para la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “EL CRUCE” a nombre de La Nación (fl. 73), **por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío.**

En lo atinente a la explotación económica, del contenido de la declaración rendida por el solicitante, se puede extractar que la misma se inició aproximadamente desde el año 1996 fecha en la que se materializó su relación jurídica con el bien como ya se analizó; basándose particularmente la explotación en hacer del lugar su residencia, con la construcción de una humilde casa y el cultivo de café, yuca, frijol y maní, productos que comercializaba en el sector de remolino (fl. 49).

³ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

Es oportuno señalar que la flexibilidad probatoria propia de la justicia transicional civil en favor de las víctimas, permite al Despacho acoger los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite para acreditar de mejor manera las circunstancias en que el solicitante explota el predio objeto de restitución, quienes de manera coincidente expresaron lo siguiente:

La testigo ROSA ELVIRA RODRIGUEZ Q., declaró: “*El tiene la casa en la construyó está hecha de lámina de zinc el techo y las paredes de adobe, creo que son tres habitaciones y la cocina tiene baño tiene servicios públicos de energía y agua tiene también plantas de guineo para ellos, plantas de frijol y una huerta cacera*” (fl.21 vuelto). El señor LUIS POLIBIO QUINTERO ROJAS, por su parte manifestó: “*El tiene sembrados de café en una parte del predio también tiene allí una casa techo de teja y adobe, tiene agua y energía...*” (fl. 24 vuelto).

Ahora, y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras (fl. 66), el reseñado predio tiene un área de 0 Hectáreas 3412 metros cuadrados, aunado a que en la solicitud y otros documentos anexos (ver folio 101 y siguientes) se señala que al peticionario y sus hermanos les fue adjudicado un predio de 15 Hectáreas 7333 metros cuadrados cuya sumatoria total de áreas no superan las 17 hectáreas, por lo cual es claro que no se excede la **Unidad Agrícola Familiar** fijada para la zona en la que se ubica el Municipio de Policarpa entre 50 y 60 H., empero también lo es que es menor a ésta, por lo que en principio no sería adjudicable la heredad solicitada, ello al tenor del artículo 66 de la Ley 160 de 1994⁴ además que al tratarse de una persona que tiene más de 2 fundos, podría decirse que aquí converge también la disposición de que trata el artículo 72 ibídem, al disponer que “*No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*” Aunque valga la oportunidad para mencionar que el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 ha clarificado dicha disposición, al preceptuar que “*Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquélla, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario*”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

“*Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982*

⁴ **ARTÍCULO 66.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1728 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incode^{4P}, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.

de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio.”⁵

A pesar de dichas circunstancias y advertido que el solicitante ejercía la explotación agropecuaria del inmueble que atañe a éste proceso, tal como lo ha sostenido este juzgado en anteriores decisiones (ver entre otras la sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017), continuando el actual titular con dicho criterio, este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, y en consecuencia es susceptible de adjudicación.

Ahora, si se toma como punto de partida la fecha desde la cual se entró en relación jurídica con el predio, esto es desde el año 1996, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de ocurrido el desplazamiento en el año 2004, puesto que se dijo que hoy no se ejerce explotación, dicho tiempo excede el periodo de cinco años fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación resulte próspera.

Por otro lado, el Informe Técnico Predial determina que no existe ningún impedimento o restricción ambiental, de uso o jurídica que imposibilite la adjudicación del inmueble; sin embargo, puso de presente tres situaciones particulares a saber: i) Que según consulta realizada a la Agencia Nacional de hidrocarburos se encuentra que sobre el predio solicitado en restitución se sobrepone un área de evaluación técnica operada por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., para evaluar potencial hidrocarburífero. ii) Que el predio se encuentra en una zona de remoción de masa de grado medio y iii) Que el predio colinda al NORTE y al ORIENTE con vía pública en una distancia de 149.1 mts y 7.6 mts, respectivamente.

Respecto a la primera situación antes aludida, hay que decir que ninguna restricción presenta para éste caso, pues en su momento, la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., por conducto de su abogado manifestó que el contrato suscrito de evaluación técnica especial de hidrocarburos, se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la AHN y en consecuencia la compañía no hará actividades de exploración y producción. (fl.116)

⁵ Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.

En lo que atañe al segundo punto el mismo no se considera propiamente de aquellas afectaciones ambientales que tienen la potencialidad de impedir ordenar la adjudicación, sin embargo, el Despacho encuentra pertinente exhortar al solicitante y su grupo familiar para que tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a la amenaza relativa por fenómenos de remoción de masa y al municipio de Policarpa y Corponariño, para implementar las medidas de preservación, vigilancia y protección en el uso del suelo a fin de reducir o mitigar el riesgo por movimientos en masa del predio restituido de acuerdo a las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás estudios pertinentes.

Finalmente respecto al tercer y último punto esto es la colindancia con una vía pública al NORTE y ORIENTE, resulta pertinente señalar que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el parágrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**". (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

"Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- "1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- "2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- "3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

En este orden de ideas, y con el objeto de establecer si el predio se veía afectado dentro de un plan vial, la UAEGRTD requirió al Secretario de Infraestructura y Minas del Departamento, quien en respuesta dijo que revisada la base de datos no se encuentran proyectos viales en ejecución en el lugar de ubicación del inmueble, razón por la que en el Informe Técnico Predial se consignó al respecto que "dentro del plan

vial Regional, el cual se encuentra acorde con los planes de desarrollo Nacional, Departamental o Municipal no existe ningún plan vial que afecte o involucre el predio" (fl. 66).

Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación en su totalidad, puesto que no se avizora que dentro del Plan Vial Regional exista obra alguna que afecte o involucre el predio, no obstante, debe el ente territorial municipal ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, al establecer en su artículo 10 lo siguiente:

*"Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, **los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008**, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran **para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas**". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Siguiendo con el análisis, debe decirse que no cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".⁶

Finalmente, y respecto del tópico referente a la capacidad económica del señor QUINTERO, el Despacho concluye que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 27, evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales; y que según lo afirmado en su declaración no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl. 17 y siguientes).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

Como puede observarse, los requisitos para la adjudicación del predio denominado "EL CRUCE" se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá a favor tanto del señor JAIRO JOSÉ QUINTERO QUINTERO, como de su compañera MAGOLIS VILLADA RODRIGUEZ.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas y teniendo en cuenta la condición del solicitante, el Despacho encuentra procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste.

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la UAEGRTD en representación del accionante, se tiene frente a las definidas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, que no hay lugar a conceder la del ordinal DÉCIMA SEGUNDA, pues no obra en el expediente elementos probatorios suficientes que den cuenta la afectación del servicio de salud en el municipio de Policarpa y sus veredas, de allí que resulte una pretensión muy indeterminada, que dada la poca capacidad de respuesta de las entidades de salud y sus falencias económicas por fallas estructurales del sistema, el Despacho no encuentra pertinente ordenar, pues se podrían poner en vilo la atención de personas de diversos grupos poblacionales, incluyendo desplazados, debidamente identificadas que requieran de atención inmediata.

Ahora en lo que atañe a las pretensiones complementarias de los ordinales OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA TERCERA y DÉCIMA CUARTA, se tiene que corresponden a **nivel comunitario**, y que no hay lugar a concederlas, puesto que estas ya fueron resueltas de manera expresa a favor del municipio de Policarpa en la sentencia del 10 de octubre de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso radicado bajo el número 2016-0195-00, lo que sin duda abarcó al señor QUINTERO y su familia, por hacer parte de dicha comunidad; de allí que se deberá estar a lo resuelto en dicha providencia, ello encaminado a evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor JAIRO JOSÉ QUINTERO QUINTERO y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y su familia, declarándole ocupante del predio denominado "CRUCE", y en consecuencia resultando viable disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular y comunitarias solicitadas, tal como fue dispuesto en el numeral anterior. No se dispondrá la restitución material por carencia de objeto ya que obra en el expediente manifestaciones que el solicitante y su familia retornaron al inmueble y ejercen actualmente su administración.

Finalmente, en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará a la solicitante y su núcleo familiar para que en lo sucesivo se respete, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008; y se le ordenará al municipio de Policarpa para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona. De igual forma se exhortará a la solicitante y su grupo familiar para tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a la amenaza relativa por fenómenos de remoción de masa y al municipio de Policarpa y Corponariño, para implementar las medidas de preservación, vigilancia y protección en el uso del suelo a fin de reducir o mitigar el riesgo por movimientos en masa del predio restituido de acuerdo a las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás estudios pertinentes.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización de tierras del señor JAIRO JOSÉ QUINTERO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.765.127 expedida en Policarpa, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge MAGOLIS VILLADA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.805.716 expedida en Policarpa y por sus hijas YADIRA QUINTERO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.751.305 expedida en Policarpa y LEIDY PATRICIA QUINTERO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.753.115 expedida en Policarpa, respecto del predio denominado "EL CRUCE", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda El Encanto, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31840 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor JAIRO JOSÉ QUINTERO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.765.127 expedida en Policarpa, y su cónyuge MAGOLIS VILLADA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.805.716 expedida en Policarpa, **en calidad de ocupantes**, el predio denominado "EL CRUCE", ubicado en la vereda El Encanto, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31840 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.), cuya área es de 0 Hectáreas 3412 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la Información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4 y 5, en dirección oriente hasta llegar al punto 6 con una vía pública, en una distancia de 149,1 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 7 con una vía pública, en una distancia de 7,6 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 9, 10, 11 y 12, en dirección occidente hasta llegar al punto 13 con predio de Fredysnaldo Quintero camino al medio, en una distancia de 100,4 mts.
	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 15 y 16, en dirección occidente hasta llegar al punto 17 con predio de Eyberto Benavides, en una distancia de 77,3 mts.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 17 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Eyberto Benavides, en una distancia de 23,2 mts.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("° ' " N)	LONG ("° ' " O)
1	676019,127	965809,667	1° 39' 58,631" N	77° 23' 5,181" O
2	675998,831	965838,129	1° 39' 57,970" N	77° 23' 4,260" O
3	675982,741	965865,177	1° 39' 57,447" N	77° 23' 3,385" O
4	675964,239	965912,878	1° 39' 56,844" N	77° 23' 1,842" O
5	675962,080	965924,289	1° 39' 56,774" N	77° 23' 1,472" O
6	675966,259	965943,707	1° 39' 56,910" N	77° 23' 0,844" O
7	675959,590	965947,267	1° 39' 56,693" N	77° 23' 0,729" O
8	675951,359	965936,118	1° 39' 56,425" N	77° 23' 1,090" O
9	675943,863	965927,041	1° 39' 56,181" N	77° 23' 1,383" O
10	675946,097	965912,252	1° 39' 56,254" N	77° 23' 1,862" O
11	675944,251	965900,549	1° 39' 56,194" N	77° 23' 2,240" O
12	675949,689	965874,477	1° 39' 56,370" N	77° 23' 3,084" O
13	675947,689	965853,236	1° 39' 56,305" N	77° 23' 3,771" O
14	675966,631	965854,105	1° 39' 56,922" N	77° 23' 3,743" O
15	675977,037	965831,802	1° 39' 57,261" N	77° 23' 4,465" O
16	675990,199	965810,608	1° 39' 57,689" N	77° 23' 5,150" O
17	675996,500	965804,536	1° 39' 57,894" N	77° 23' 5,347" O

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio denominado "EL CRUCE", en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31840 una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31840 en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, y 4, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31840; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor JAIRO JOSÉ QUINTERO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.765.127 expedida en Policarpa, respecto del predio denominado "EL CRUCE", cuya área de terreno es de 0 Hectáreas 3412 M², ubicado en la vereda El

Encanto, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011;

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31840 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble materia de este proceso, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012, para que efectúe la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble;

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión- Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA UNIÓN – NARIÑO, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR al señor JAIRO JOSÉ QUINTERO y a todo su grupo familiar, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que le es formalizado a través de esta providencia, la

faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

OCTAVO: EXHORTAR al señor JAIRO JOSÉ QUINTERO QUINTERO, y a su grupo familiar que tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a la amenaza por fenómenos de remoción de masa en grado medio. Igualmente se **EXHORTA** al MUNICIPIO DE POLICARPA y a CORPONARIÑO, para que implementen las medidas de preservación, vigilancia y protección en el uso del suelo a fin de reducir o mitigar el riesgo por movimientos en masa del predio restituído de acuerdo a las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás estudios pertinentes.

NOVENO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado y demás tasas y contribuciones, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de proyecto productivo, en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" que vincule de manera prioritaria al señor JAIRO JOSÉ QUINTERO QUINTERO y a su cónyuge MAGOLIS VILLADA RODRIGUEZ, en los programas de formación y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos, sin costo alguno, que se hayan implementado en virtud del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV estudiar la posibilidad de incluir al solicitante y su grupo familiar en el proceso de reparación integral establecido en el Ley 1448 de 2011, a través de la ruta integral prevista en el Decreto 1084 de 2015 y demás normas concordantes; la cual tiene como objetivo el acompañamiento a las víctimas para el acceso efectivo de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación integral que brindan las entidades que conforman el SNARIV, teniendo en cuenta el reconocimiento de sus condiciones de vida particulares.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que junto con la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, estudien la posibilidad de generar si no se hubiese hecho, la inclusión del señor JAIRO JOSÉ QUINTERO QUINTERO y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, en su modalidad individual, familiar y comunitaria respectivamente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que en caso de no haberse hecho y previo el cumplimiento de los requisitos legales, estudie la posibilidad de inclusión del solicitante JAIRO JOSÉ QUINTERO QUINTERO, en el programa denominado Ruta de Ingresos y Empresarismo – RIE y aquellos a fines a éste.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en caso de no haberlo realizado, la inclusión de la señora MAGOLIS VILLADA RODRIGUEZ y demás personas del género femenino del grupo desplazado, en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.


DÉCIMO SEXTO: Sin lugar a atender del acápite de **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS** la señalada en el ordinal DÉCIMA SEGUNDA, conforme a lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: ESTESE a lo resuelto en la sentencia del 10 de octubre de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso radicado bajo el número 2016-0195-00 frente a las pretensiones OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA TERCERA y DÉCIMA CUARTA, de contenido comunitario que hacen parte del acápite de **PRETENSIONES COMUNITARIAS**, acorde a lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO NOVENO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez